



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-3838-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	27/07/2017
Hora:	12:55:44.1...
Folios:	12

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Queja radicada N° SCQ-131-0759 del 31 de octubre de 2014, el interesado, informa sobre la existencia de una "problemática colectiva y ambiental por un establecimiento de comercio bajo la figura de MADERAS Y MUEBLES SAN NICOLAS, donde se genera ruido y polvo".

Que en atención a la mencionada queja, el día 31 de octubre de 2014, se realizó visita por parte de funcionarios de Cornare, la cual fue plasmada en el Informe Técnico radicado N° 112-1718 del 11 de noviembre de 2014, donde se concluyó y recomendó lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

En el establecimiento aún se presentan áreas por las cuales puede trascender el material particulado y gases de las diferentes actividades inherentes a la carpintería y pintura, hacia el exterior.

La generación de residuos es inevitable en cualquier actividad, sin embargo es posible establecer unas medidas básicas para evitar la generación excesiva de estos y realizar una adecuada disposición de los mismos tanto ordinarios como peligrosos.

RECOMENDACIONES

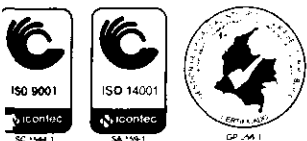
- ✓ *Implementar un sistema de captación y extracción en la zona de trabajo, de tal forma que sea eficiente para todas las maquinas que puedan generar material particulado, así mismo mejorar el cerramiento de ésta zona con material resistente y garantizar que todas la labores de pintura y pulido se realicen allí.*

Ruta: www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: info@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Volles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas: Ext 302, San
Porce Nus: 866 01 26, Tiquisno: Ext 302
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Teléfono: 520 11 70

- ✓ *Implementar en las demás zonas de la carpintería mecanismos recolectores, que atrapen y retengan el material particulado que se genera en los procesos de la transformación de la madera (cepillado, corte entre otros) antes de que salga al exterior, como lo establece la Resolución 909 de junio 5 de 2008 en su artículo 90, del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- ✓ *Garantizar que las actividades de pulido y pintura se realicen en el lugar destinado para ello y en donde se encuentre el equipo de control.*
- ✓ *Se recomienda adecuar una zona para el almacenamiento de los materiales considerados como peligrosos que cuenten con piso duro, ventilada y para los líquidos se recomienda se almacenen dentro de un dique de contención a fin de evitar inconvenientes con algún derrame; así mismo almacenar y disponer los residuos considerados peligrosos como (estopas impregnadas de pintura, aceites usados, sobrantes de pintura, lámparas, baterías) adecuadamente”.*

Que en el Informe Técnico de Control y Seguimiento radicado N° 112-2008 del 29 de diciembre de 2014, se plasmó el resultado de la visita de inspección ocular, realizada el día 18 de diciembre del mismo año, en donde se realizaron las mismas recomendaciones y se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

No se dio cumplimiento a lo recomendado por Cornare, el representante legal aduce que no ha tenido tiempo, pero que ya cuenta con los equipos de control necesarios para conectar las máquinas y evitar la contaminación por material particulado al exterior

El propietario indica que no llevará a cabo labores de pintura en el lugar”.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto radicado N° 112-0039 del 16 de enero de 2015, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental al señor JUAN CARLOS CARMONA RENDON, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.440.838, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. De la misma manera en dicho Acto Administrativo, se le requirió al señor Carmona, para que de manera inmediata procediera a:

- ✓ *Implementar un sistema de captación y extracción en la zona de trabajo, de tal forma que sea eficiente para todas las máquinas que puedan generar material particulado, así mismo mejorar el cerramiento de ésta zona con material resistente y garantizar que todas las labores de pintura y pulido se realicen allí.*
- ✓ *Implementar en las demás zonas de la carpintería mecanismos recolectores, que atrapen y retengan el material particulado que se genera en los procesos de la transformación de la madera (cepillado, corte entre otros) antes de que salga al exterior, como lo establece la Resolución 909 de junio 5 de 2008 en su artículo 90, del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

- ✓ Garantizar que las actividades de pulido y pintura se realicen en el lugar destinado para ello y en donde se encuentre el equipo de control.
- ✓ Se recomienda adecuar una zona para el almacenamiento de los materiales considerados como peligrosos que cuenten con piso duro, ventilada y para los líquidos se recomienda se almacenen dentro de un dique de contención a fin de evitar inconvenientes con algún derrame; así mismo almacenar y disponer los residuos considerados peligrosos como (estopas impregnadas de pintura, aceites usados, sobrantes de pintura, lámparas, baterías) adecuadamente".

Que el Auto 112-0039-2015, fue notificado de manera personal al señor Juan Carlos Carmona, el día 02 de febrero de 2015 a las 10:05 horas, entregándole copia íntegra, auténtica y gratuita de dicha Actuación.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Informe Técnico de Control y Seguimiento radicado N° 112-0774 del 11 de abril de 2016, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya

violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procedió este Despacho mediante Auto radicado N° 112-0646 del 27 de mayo de 2016, a formular el siguiente pliego de cargos al señor Juan Carlos Carmona Rendón, como propietario del establecimiento de comercio Maderas y Muebles San Nicolás, por la violación de la normatividad ambiental, específicamente del artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015 (anteriormente artículo 23 del Decreto 948 de 1995) y la Resolución 909 de 2008:

CARGO UNICO: *Realizar labores de carpintería sin contar con un sistema de captación y extracción adecuado y eficiente, en el establecimiento de comercio MADERAS Y MUEBLES SAN NICOLAS, el cual impida que trascienda el material particulado, producto de las labores que allí se desarrollan, al exterior, lo anterior en el establecimiento de comercio MADERAS Y MUEBLES SAN NICOLÁS propiedad del Señor JUAN CARLOS CARMONA, ubicado en la Carrera 54ª No. 41-21 en la zona urbana del Municipio de Rionegro- Antioquia, con punto de coordenadas X:856100, Y: 1171000 y Z: 2400.*

Que el Acto Administrativo en comento, fue notificado de manera personal, al señor Juan Carlos Carmona, el día 15 de junio de 2016, a las 9:10 horas.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y, se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado N° 131-3644 del 29 de junio de 2016, el investigado a través de su apoderado, presentó sus descargos e igualmente solicitó unas pruebas.

Los principales argumentos expuestos por el implicado son:

- *Desde la primera visita realizada por Cornare, se vienen implementando las obras en aras de mejorar la calidad ambiental de la empresa.*
- *No se puede asegurar que el material particulado trasciende los límites de la empresa, hacia el exterior, por una simple queja de los vecinos, dado que hasta la fecha no se ha presentado un informe técnico y las pruebas correspondientes de que el material particulado si sobrepasa los límites del establecimiento de comercio, afectando el medio ambiente de los vecinos del sector "Villas De San Nicolás".*
- *Se realizó cerramiento en sarán y fique en el espacio que existe entre el muro colindante y el techo. También se implementó un sistema de captación y*

extracción de material particulado en tubería PVC hacia un recinto cerrado elaborado en madera.

- Si bien es cierto el fique se ha deteriorado en un 80%, como lo manifiesta el informe técnico del mes de abril de 2016, también lo es que fue la única solución que se encontró como eficiente para evitar el posible paso del material particulado.
- No se encuentran en las recomendaciones hechas por Cornare, una sola recomendación en la cual se manifieste como es un cerramiento adecuado y en que material, tampoco se presenta una recomendación de cómo es un sistema eficiente para la extracción de material particulado.
- Una simple queja no es prueba de la conducta dañina o de la generación de un perjuicio, pues, la misma puede estar viciada de hechos subjetivos que nada tienen que ver con la presunta afectación ambiental.

Con lo anterior el interesado también solicita "la Cesación de toda actuación administrativa que conlleve a una sanción a la empresa MADERAS Y MUEBLE SAN NICOLAS", por los motivos expuestos en dicho oficio, además se anexaron fotografías de las obras realizadas, para dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación. En el mismo escrito se solicitó que se realizara visita técnica para probar las mejoras ejecutadas en la empresa, en aras de evitar que el material particulado trascienda al exterior.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto radicado N° 112-0945 del 21 de julio de 2016, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental, las siguientes:

- Queja con radicado N° SCQ-131-0759 del 31 de octubre de 2014.
- Informe Técnico con radicado N° 112-1718 del 11 de noviembre de 2014.
- Informe Técnico con radicado N° 112-2008 del 29 de diciembre de 2014.
- Escrito con radicado N° 131-1183 del 12 de abril de 2015.
- Informe Técnico con radicado N° 112-0774 del 11 de abril de 2016.

Que en el mismo Auto, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De parte:

1. Realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar.

De Oficio:

2. Realizar evaluación del escrito de descargos con radicado N° 131-3644 del 29 de junio de 2016, y emitir concepto técnico sobre las apreciaciones técnicas hechas por el apoderado del presunto infractor.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, se procedió a practicar las pruebas decretadas y es así como el día 08 de septiembre de 2016, se realizó visita al lugar de los hechos, de lo cual se generó el informe técnico radicado N° 131-1431 del

19 de octubre de 2016, en el que se plasmaron las siguientes observaciones y conclusiones:

"OBSERVACIONES:

Se llevó a cabo visita técnica de verificación al lugar de la referencia, evidenciándose que el mismo se encuentra en iguales condiciones que las visitas anteriores.

La parte trasera, contigua a la unidad residencial, continua desprovista de cobertura, por lo que el material particulado trasciende hacia esta zona.

El equipo de extracción del material a las maquinas (cortadora sin fin), a los cuales se les diseñó un sistema de conducción por medio de tuberías de PVC hacia un recinto cerrado elaborado en madera, se encuentran en su mayoría con gran cantidad de material en el piso, evidenciando que no es eficiente el sistema de control implementado.

El sistema de extracción en algunas máquinas no está funcionando y en otras no se considera eficiente ya que la mayoría del material particulado está quedando afuera como se puede observar en las fotografías. Ninguna de las máquinas se encuentra confinada por lo que el material fácilmente trasciende por fuera de los límites del predio.

Actualmente en el lugar no se realizan actividades de pulido y pintura, por lo que no se hace necesaria la construcción de una cabina de pintura, no se evidencia que se haga uso de compresor para pinturas, ni pulidora.

En cuanto al Oficio 131-3644 del 29 de junio de 2016

Se indica que se ha venido dando cumplimiento a lo requerido por la Corporación, implementando las obras en aras de mejorar la calidad ambiental de la empresa.

Si bien se indica que Cornare no puede determinar que el material particulado trasciende por la queja interpuesta por los vecinos, en las visitas de inspección ocular realizadas por Cornare, se ha evidenciado que el material particulado no se retiene en el interior del establecimiento, adicionalmente al no contar con un confinamiento adecuado, se ha evidenciado que el material particulado trasciende.

El Usuario indica que se estableció un cerramiento en sarán, no obstante, este no es suficiente, dado que dicho material es poroso y como se ha evidenciado en las visitas no se realiza mantenimiento del mismo, el cual se observa roto o en algunos lugares carece del mismo.

En cuanto a los ítem 3.4. y 3.5, es de aclarar que cada establecimiento debe, por medio de un asesor, definir cuál es el sistema más recomendable y eficiente, de acuerdo a las herramientas, espacio y trabajo realizado, por lo que Cornare no podrá emitir un diseño específico para dicho establecimiento.

El gasto que implique la realización de dicha prueba deberá ser asumida por el propietario.

CONCLUSIONES:

No se dio cumplimiento a lo recomendado por Cornare, no se realizó un cerramiento adecuado ni un sistema de captación y extracción de material particulado eficiente por lo que es evidente que este material trasciende al exterior del establecimiento”.

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procedió mediante el Auto radicado N° 112-1475 del 23 de noviembre de 2016, a declarar cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado por un término de 10 días hábiles para presentar memorial de alegatos.

Que transcurrido el término arriba mencionado, contado a partir de la notificación por estados realizada el día 24 de noviembre de 2016, se encontró que por parte del interesado, no se presentó ningún memorial de alegatos.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR RESPECTO AL CARGO FORMULADO

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo único, formulado al señor JUAN CARLOS CARMONA RENDÓN, con el respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado por parte del presunto infractor en su defensa.

CARGO UNICO: Realizar labores de carpintería sin contar con un sistema de captación y extracción adecuado y eficiente, en el establecimiento de comercio MADERAS Y MUEBLES SAN NICOLAS, el cual impida que trascienda el material particulado, producto de las labores que allí se desarrollan, al exterior, lo anterior en el establecimiento de comercio MADERAS Y MUEBLES SAN NICOLÁS propiedad del Señor JUAN CARLOS CARMONA, ubicado en la Carrera 54ª No. 41-21 en la zona urbana del Municipio de Rionegro- Antioquia, con punto de coordenadas X:856100, Y: 1171000 y Z: 2400.

La conducta descrita en el cargo analizado, va en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.5.1.3.7. Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 23 del Decreto 948 de 1995), el cual establece: “**Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales.** Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes”. De la misma manera, la conducta descrita contraría lo dispuesto en el artículo 90 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008, del hoy denominado Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual reza: “**Emisiones fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento”.

Dichas normas fueron contrariadas por el señor JUAN CARLOS CARMONA RENDÓN, toda vez que en las inspecciones oculares realizadas los días 31 de octubre de 2014,

18 de diciembre de 2014, 07 de abril de 2016 y 08 de septiembre de 2016, se evidenció que el establecimiento de comercio MADERAS Y MUEBLES SAN NICOLAS, del cual es propietario, no contaba con sistemas eficientes de captura, conducción y extracción de material particulado, lo cual generó que dicho material trascendiera al exterior de manera dispersa, afectando con ello, a los vecinos el sector.

Al respecto, el implicado argumenta que sí se han implementado obras en aras de mejorar la calidad ambiental de la empresa, como por ejemplo un cerramiento en sarán y fique en el espacio existente entre el muro colindante y el techo, así como la implementación de un sistema de captación y extracción de material particulado en tubería PVC, que conduce el material generado hacia un recinto cerrado elaborado en madera. De igual forma, el interesado aduce que si bien es cierto el sarán y el fique se encuentran deteriorado en un 80%, como lo manifiesta el informe técnico del mes de abril de 2016, también es cierto que fue la solución que encontró como eficiente para evitar el posible paso de material particulado; adicional a ello manifiesta el interesado que no se ha presentado un informe técnico y las pruebas correspondientes de que el material particulado si sobrepase los límites del establecimiento de comercio, afectado el medio ambiente de los vecinos de la urbanización.

De otro lado, también alega, que dentro de las visitas técnicas realizadas, no se encuentra una sola recomendación en donde se manifieste cómo es un cerramiento adecuado y en que material, ni se ha informado cuales son las especificaciones técnicas para que la extracción del material particulado sea eficiente y no trascienda al exterior. También argumenta el implicado, que Cornare no puede con una "*simple queja de los vecinos*", determinar que el material particulado que se genera en la empresa, trascienda los límites de la misma al exterior, pues la queja no es prueba de la conducta dañina o de la generación de un perjuicio, pues la misma puede estar viciada de hechos subjetivos, que nada tienen que ver con la presunta afectación ambiental.

El implicado respalda sus argumentos, en evidencia fotográfica de las obras implementadas, en atención a los requerimientos de Cornare.

En la evaluación de los descargos presentados por el señor Juan Carlos Carmona Rendón, procederá este despacho a realizar las apreciaciones de hecho y de derecho, sobre 3 asuntos específicos que abarcarán, cada uno de los puntos señalados por el implicado, así:

1. Alcance de la Implementación de las obras realizadas por el implicado
2. Recomendaciones realizadas por Cornare, como Autoridad Ambiental
3. Atención de Quejas Ambientales, por parte de Cornare

1. Alcance de la implementación de las obras realizadas por el implicado: Si bien es cierto, tal como lo afirma el señor JUAN CARLOS CARMONA y como se evidenció en el mes abril de 2016, por parte de funcionarios de Cornare, se implementaron algunas obras en respuesta a los reiterados requerimientos de esta Corporación, ello no involucró que con dicha implementación se lograra el fin buscado con los requerimiento, pues dichas obras no fueron eficaces para garantizar que las emisiones trascendieran más allá de los límites del predio del establecimiento, máxime cuando en las visitas

realizadas los días 07 de abril y 08 de septiembre de 2016, se evidenció que el cerramiento plástico (sarán y fique) implementado, se encontraba altamente deteriorado y en un 80 % no existía dicho cerramiento; misma situación ocurrió con el sistema de extracción implementado con tubería de PVC, pues se evidenció que no extraía todo el material particulado generado (se observó que la mayoría del material generado quedaba afuera del sistema de extracción) y no funcionaba en algunas de las maquinas utilizadas en el establecimiento MADERAS Y MUEBLES SAN NICOLÁS.

A la luz del artículo 90 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008, se puede concluir que no se dio cumplimiento por parte del señor JUAN CARLOS CARMONA RENDON, a dicha disposición normativa, toda vez que la misma norma contienen como elemento imperativo, que los mecanismos de control con los que cuente el establecimiento de comercio, deben implementarse de manera tal que *"garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento"*. (Subrayado fuera de texto).

Es conveniente manifestar que antes de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se informó al implicado sobre los hechos encontrados en la inspección ocular, del día 31 de octubre de 2014 y la necesidad de implementar medidas eficaces que garantizaran que las emisiones de material particulado, no trascendieran del establecimiento de comercio, perjudicando los habitantes contiguos. El 18 de diciembre de 2014, cuando se realizó el Control y Seguimiento de las recomendaciones realizadas mediante Informe Técnico de atención a queja radicado N° 112-1718-2014, se evidenció que no se realizaron las adecuaciones solicitadas por Cornare y se argumentó por parte del propietario del establecimiento de comercio, que no había tenido tiempo para realizarlas y que procedería a atenderlas en el año siguiente.

Lo anterior vislumbra el actuar con culpa del implicado, entendida esta como la violación al deber objetivo de cuidado, pues, a pesar de conocer los hechos constitutivos de infracción ambiental, el señor CARMONA RENDÓN, no procedió a mitigar y controlar de manera efectiva, las emisiones generadas, en su actividad económica de transformación de madera.

2. Recomendaciones realizadas por Cornare como Autoridad Ambiental: Es el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el que establece las competencias en materia ambiental de las Corporaciones Autónomas Regionales, y en ejercicio de los numerales 12 y 17 del mencionado artículo, es que se realizan los requerimientos en aras de la protección del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

"12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones

comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”

“17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Se aleja entonces de las competencias asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, la de dar las especificaciones técnicas y los tipos de materiales a utilizar, para realizar un adecuado cerramiento o implementar un sistema eficiente de extracción de material particulado, tal como lo pretende el implicado en su escrito de descargos. No corresponde a esta Corporación ahondar en el campo de los requisitos previos a constituir un establecimiento de comercio, pero se hace preciso recordar al implicado, que es obligación de todo aquel que esté interesado en desarrollar una actividad económica, que genere efectos ambientales adversos, la de conocer la normatividad bajo la cual debe guiar sus actividades, lo cual implica, que tenga dentro de su planta de cargos o contrate el personal idóneo que técnicamente establezca el mejor desarrollo de los procesos productivos, integrando el cumplimiento del ordenamiento jurídico Colombiano, lo cual, por supuesto, incluye la normatividad ambiental vigente.

En conclusión, es el interesado en desarrollar una actividad económica, quien debe contratar las asesorías técnicas correspondientes, para que pueda implementar los mecanismos de control necesarios, que garanticen que sus actividades se desarrollen en cumplimiento de las normas ambientales. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el informe técnico radicado N° 131-1431 del 19 de octubre de 2016, donde se manifestó lo siguiente: *“En cuanto a los ítem 3.4. y 3.5, es de aclarar que cada establecimiento debe, por medio de un asesor, definir cuál es el sistema más recomendable y eficiente, de acuerdo a las herramientas, espacio y trabajo realizado, por lo que Cornare no podrá emitir un diseño específico para dicho establecimiento. El gasto que implique la realización de dicha prueba deberá ser asumida por el propietario”.* Cornare no puede exigir que en el desarrollo de una actividad, se utilice una herramienta específica, con la finalidad de controlar las partículas, pues es el usuario quien libremente y de conformidad con su capacidad, debe implementar los mecanismos tendientes a cumplir con la normatividad ambiental.

3. Atención de Quejas Ambientales por parte de Cornare: Las quejas ambientales, son el mecanismo a través del cual las personas (Naturales o Jurídicas), pone en conocimiento de la autoridad ambiental, los hechos que ocurren dentro de la jurisdicción y que atenten o puedan atentar contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Es competencia de las Autoridades Ambientales, realizar la respectiva atención y determinar las acciones a haya lugar, después de realizar la respectiva verificación técnica. Dicho lo anterior, es claro que la queja ambiental, es un mecanismo de información y participación ciudadana, que en ningún momento, trasfiere la competencia que tienen las Autoridades Ambientales, de investigar un hecho, al ciudadano que la interpuso.

Frente al caso que nos ocupa, es claro, y es evidencia de ello, los informes técnicos 112-1718-2014 y 112-2008-2014, que la queja presentada mediante radicado N° SCQ-131-0759-2014, no fue el elemento definitivo para concluir que existía una “conducta dañina o la generación de un perjuicio”, pues posterior a ella se realizó inspección ocular donde un profesional (funcionario de Cornare), determinó que efectivamente en el establecimiento de comercio MADERAS Y MUEBLES SAN NICOLÁS, se estaba generando la emisión de material particulado que trascendía al exterior del establecimiento, afectando a los habitantes contiguos. De la misma manera se determinó por parte de funcionarios de Cornare, que no se contaba con mecanismos de control, que garantizaran que dichas emisiones, no trascendieran más allá de los límites del predio.

Las visitas técnicas, realizadas durante todo el procedimiento sancionatorio, están fundamentadas en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, donde se establece que “la Autoridad Ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como **visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios**”. (Negrita fuera de texto).

Evaluado lo expresado por señor JUAN CARLOS CARMONA y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como Queja radicada N° CSQ-131-0759-2014, Informe Técnico de Queja radicado N° 112-1718-2014, Informes de Control y Seguimiento radicados N° 112-2008-2014, 112-0774-2016 y 131-1431-2016, así como los escritos presentados por el implicado radicados N° 131-1183-2015 y 131-3644-2016; se puede establecer con claridad, que el investigado, propietario del Establecimiento de Comercio MADERAS Y MUEBLES SAN NICOLAS, no logró desvirtuar los cargos formulados mediante Auto radicado N° 112-0646-2016.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar y sus omisiones, infringió lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.7. Decreto 1076 de 2015 y en el artículo 90 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008; por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150320356, se concluye que el cargo único está llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad, consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo único, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se

establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques*

Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

De la misma manera, el Artículo 5 de la Ley en comento, establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental, es procedente imponer sanción consistente en Multa, al señor JUAN CARLOS CARMONA RENDON, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.440.838, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo único formulado mediante Auto No. 112-0646 del 27 de mayo de 2016 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción, se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado No. CI-111-0008 del 03 de enero de 2017, se generó el informe técnico con radicado No. 131-0863 del 11 de mayo de 2017, en el cual se establece lo siguiente:

INFORME TASACIÓN DE MULTA			
1. Asunto:		Valoración multa	
2. Radicado y fecha:		Oficio No. 111-0008 del 03 de Enero del 2017	
3. Municipio y código:		Rionegro Cód.: 5615	4. Vereda y código: Zona urbana. Cód.: 050161501999
5. Paraje o sector:		NA	6. Actividad SCQ-131-0759-2014
7. Proyecto, Obra o actividad:		Carpintería	
8. Nombre del predio:		NA	9. Folio de matrícula inmobiliaria (FMI): NA
10. Localización exacta donde se presenta el asunto: Frente al Centro Comercial San Nicolás			
11. Coordenadas del predio		X: 856,100 Y:1,171,000 Z: 2400	
12. Nombre del presunto infractor:		JUAN CARLOS CARMONA	
13. C.C o NIT del presunto infractor:		15.440.838	
14. Expediente No:		56150320356	
15. Fecha de elaboración de informe:		02 de Mayo del 2017	
16. Participantes en la tasación multa			
Nombre y Apellido		En Calidad de	
Cristian Esteban Sánchez Martínez		Técnico Comare	

Fabián Giraldo	Abogado Cornare
----------------	-----------------

17. OBJETO:

Evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor JUAN CARLOS CARMONA, el cual reposa en el expediente 56150320356 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, según lo ordenado en el Oficio 111-0008 del 03 de Enero del 2017

CARGO ÚNICO: Realizar labores de carpintería sin contar con un sistema de captación y extracción adecuado y eficiente, en el establecimiento de comercio MADERAS Y MUEBLES SAN NICOLÁS, el cual impida que trascienda el material particulado, producto de las labores que allí se desarrollan, al exterior, lo anterior en el establecimiento de comercio MADERAS Y MUEBLES SAN NICOLÁS, propiedad del señor JUAN CARLOS CARMONA; ubicado en la carrera 54A No. 41-21 en la zona urbana del Municipio de Rionegro-Antioquia, con punto de coordenada X: 856100 Y: 1171000 y Z: 2400

18. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010

Tasación de Multa

Multa =	$B + [(a \cdot R)^n (1 + A) + Ca]^n \cdot Cs$	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se observa la obtención de beneficio ilícito.
Y: Sumatoria de ingresos y costos	y=	0,00	
	y1	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ingresos directos.
	y2	0,00	En revisión del expediente no se evidencia costos evitados
	y3	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ahorros de retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0,50	Se determina como una capacidad de detección alta, debido a que el predio se ubica en zona urbana del Municipio de Rionegro.
	p media=		
	p alta=		
α: Factor de temporalidad	α=	1,00	

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	1,00	Se calificó como (1), debido a que no se tiene certeza la duración de la intervención por lo que se remite a lo descrito en el manual procedimental para el cálculo de la multa, donde indica que en los casos en que la Autoridad Ambiental no tiene certeza absoluta sobre los días de ocurrencia de los hechos se deberá tomar como un hecho instantáneo para lo cual se da un valor numérico (1).
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	0,80	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	20,00	Constante para tasación de multa por riesgo
r = Riesgo	r =	16,00	
Año inicio queja	año	2.014	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmiv	616.000,00	Salario mínimo correspondiente al año 2014, toda vez que la intervención fue identificada en visita realizada el día 31 de Octubre del 2014, de la cual se generó informe técnico No. 112-1718-2014
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	108.711.680,00	Resultado de la monetización de la valoración de la importancia de la afectación.
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican circunstancias agravantes ni atenuantes
Ca: Costos asociados	Ca=	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	0,03	
TABLA 1			
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)			

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
--	------	---

TABLA 2	TABLA 3
---------	---------

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN	MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)
---	---

CRITERIO	VALOR		VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,80	8	20,00	20,00
Alta	0,80		9 - 20	65,00	
Moderada	0,60		21 - 40	50,00	
Baja	0,40		41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	Se califica como una probabilidad de ocurrencia ALTA teniendo en cuenta que las medidas de manejo implementadas no han sido suficientes para evitar que el material particulado generado en el establecimiento MUEBLES Y MADERAS SAN NICOLÁS, trascienda al exterior, situación que ha sido evidenciada en las visitas realizadas por parte de la Corporación.
---------------	--

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican circunstancias agravantes.

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
--	-------	--

Justificación Atenuantes: En revisión del expediente no se observan ningún atenuante

CALCULO DE COSTOS ASOCIADOS	0,00
------------------------------------	------

Justificación costos asociados: En revisión del expediente no se observan costos asociados

TABLA 6

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,03
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,03
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	0,03
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
Especial	1,00		

Primera	0,90
Segunda	0,80
Tercera	0,70
Cuarta	0,60
Quinta	0,50
Sexta	0,40

Justificación Capacidad Socio- económica: Teniendo en cuenta que la intervención es originada por una actividad económica, esta Corporación tomara de Oficio la capacidad socioeconómica como (0,03)

VALOR MULTA:	3.261.350,40
---------------------	---------------------

19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$ 3.261.350,40 (Tres Millones Doscientos Sesenta y Un Mil Trescientos Cincuenta Pesos con Cuarenta Centavos).

20. RECOMENDACIONES

20.1. Remitir a la oficina jurídica.

20.2. Implementar un sistema de captación y extracción en la zona de trabajo, de tal forma que sea eficiente para todas las máquinas que puedan generar material particulado, así mismo mejorar el cerramiento de ésta zona con material resistente y garantizar que todas las labores de pintura y pulido se realicen allí.

20.3. Implementar en las demás zonas de la carpintería mecanismos recolectores, que atrapen y retengan el material particulado que se genera en los procesos de transformación de la madera (cepillado, corte entre otros) antes de que salgan al exterior, como lo establece la resolución No 909 de junio 5 de 2008 en su artículo 90, del hoy denominado Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental, adelantado al señor JUAN CARLOS CARMONA RENDON, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia, se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE, al señor JUAN CARLOS CARMONA RENDON, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.440.838, propietario del establecimiento de comercio MADERAS Y MUEBLES SAN NICOLÁS, del cargo único formulado en el Auto con Radicado N° 112-0646 del 27 de mayo de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor JUAN CARLOS CARMONA RENDON, una sanción consistente en MULTA por un valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 3.261.350,40)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor JUAN CARLOS CARMONA RENDON, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR Al señor JUAN CARLOS CARMONA RENDON, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda en un término de 30 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a realizar las actividades que se relacionan a continuación:

- Implementar un sistema de captación y extracción en la zona de trabajo, de tal forma que sea eficiente para todas las maquinas que puedan generar material particulado, así mismo mejorar el cerramiento de ésta zona, con material resistente y garantizar que todas la labores de pintura y pulido se realicen allí.
- Implementar en las demás zonas de la carpintería, mecanismos recolectores, que atrapen y retengan el material particulado que se genera en los procesos de la transformación de la madera (cepillado, corte entre otros) antes de que salga al exterior, como lo establece la Resolución 909 de junio 5 de 2008, en su artículo 90, del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 1: Si ya fueron implementadas dichas acciones, se deberá informar a CORNARE, para que se realice la respectiva evaluación técnica.

PARÁGRAFO 2: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo, dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO QUINTO: INGRESAR a al señor JUAN CARLOS CARMONA RENDON, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.440.838, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al señor JUAN CARLOS CARMONA RENDON, a través de su apoderado, el Doctor CRISTIAN ANDRES SANCHEZ GIL, abogado titulado con T.P N° 150.267.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 056150320356

Fecha: 20/06/2017

Proyectó: JMARIN

Revisó: FGiraldo

Técnico: Cristian Esteban Sánchez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente